



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal ocurre en queja ante V.E. tras la denegación de la apelación extraordinaria con la que impugnó el pronunciamiento de la Sala II de ese tribunal en cuanto había declarado inadmisibles el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal dirigido contra las absoluciones dictadas respecto de N I G J M Á J R P , N E A J C M y J C M (h), en esta causa en la que se les atribuye la comisión del delito de explotación de la prostitución ajena, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas.

—II—

En la decisión contra la que se dirigió la impugnación del artículo 14 de la ley 48, la cámara, por unanimidad, declaró inadmisibles el recurso de casación con el que la fiscalía había objetado las absoluciones de Á , P A y los M . Para ello se fundó en que, en la discusión final del debate, el fiscal interviniente había solicitado, para esos acusados, la aplicación de penas menores a tres años de privación de libertad —dos años y seis meses de prisión— por lo que la sentencia, en esa medida, sería inimpugnable por la vía de la casación para esa parte, en virtud de la disposición del artículo 458, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 2/11; en especial, fs. 5/vta., 9 vta. y 10).

Por otro lado, en virtud del acuerdo mayoritario entre los magistrados que se expidieron en primer y segundo término, la sala hizo lugar al recurso fiscal, en

cuanto se había dirigido contra las absoluciones de los acusados A y J C y J C S l, anuló con ese alcance la sentencia de la instancia anterior y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que, con una nueva integración, continúe con la sustanciación del proceso.

Para llegar a esa conclusión esos magistrados consideraron acertada la objeción que la fiscalía había dirigido, a su turno, respecto de todas las absoluciones dispuestas por el tribunal de mérito. En coincidencia con lo postulado por el Ministerio Público, entendieron que la sentencia no era sólo errónea, sino estrictamente arbitraria, por haber llanamente omitido tomar en consideración las declaraciones de las víctimas, y las de otros testigos del caso, que daban cuenta de que en el local en el que tuvieron lugar los hechos de la causa, se explotaba el trabajo sexual de aquéllas. Como lo anotó el juez que votó en primer lugar —en un punto al que adhirió el vocal que lo hizo en segundo término— “las razones que ha dado el *a quo* para absolver a los imputados se ven afectadas por una notoria limitación y parcialidad al haber prescindido del tratamiento exigido por la sana crítica y el propio sistema de garantías que regulan el proceso en favor de todas las partes. Por lo demás, ha prescindido de atender estándares de vulnerabilidad y condicionamiento de género que se imponen en la valoración probatoria de este tipo de injustos” (fs. 9).

Finalmente, en relación con la impugnación de la absolución de la imputada G la sala declaró inadmisibile el recurso fiscal, en virtud de la confluencia de las opiniones que a ese respecto brindaron el vocal que emitió su opinión en segundo lugar y la magistrada que se expidió en último término. Aquél sostuvo que “la orfandad probatoria en torno a su participación efectiva en la actividad delictiva no ha sido confutada de modo suficiente por el recurrente” (fs. 9 vta.).

En cambio, la vocal que expuso en último lugar entendió que, si bien llevaba la razón el Ministerio Público y su colega de la cámara que dio inicio al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acuerdo, en el sentido de que la absolución de G —tanto como la de los otros acusados absueltos— era el resultado de un pronunciamiento arbitrario, existiría “un obstáculo de índole constitucional —*ne bis in idem*— para permitir la realización de un segundo juicio por error judicial, lo cual impide habilitar la vía intentada por el acusador público” (fs. 10).

—III—

En mi entender, el recurso extraordinario del fiscal general es admisible y corresponde, como allí se propone, revocar el pronunciamiento del *a quo* en la medida en que fue objeto de apelación, y ordenar con ese alcance el dictado de uno nuevo conforme a derecho.

En efecto, en cuanto declaró la inadmisibilidad parcial del recurso de casación por aplicación del artículo 458, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, el pronunciamiento de la sala incumplió la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de Fallos: 320:2145 respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio que justificaría por sí la competencia por apelación de la Corte, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503).

Como lo desarrollé, en especial, al dictaminar en el caso registrado en Fallos: 338:1021, con palabras que V.E. hizo suyas en su sentencia, cuando en casos como el presente la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo —como lo ha hecho el *a quo* no obstante haber reconocido uná-

nimemente ese vicio en el pronunciamiento impugnado en casación— mediante la sola aplicación de los límites formales del citado artículo 458 del código de procedimientos, sin evaluar el mérito de la petición.

Lo que sostuve en aquella ocasión en relación con un supuesto de violencia de género vale igualmente, según lo aprecio, en un caso como el actual, en el que se juzga la explotación del trabajo sexual de mujeres en situación de vulnerabilidad.

–IV–

Finalmente, en lo que respecta a la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto estuvo dirigido contra la absolución de G la sentencia de la cámara no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta, por lo que opino que corresponde descalificarla y ordenar, también en ese punto, el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058 y en la sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264”, el 18 de diciembre de 2012.

Es doctrina de V.E. que los pronunciamientos de tribunales colegiados son inválidos cuando resultan de una mera agregación de opiniones individuales que no refleja una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve (cf., por ejemplo, Fallos: 313:475; 321:2738; 326:1885).

En este caso, las consideraciones de los vocales que conformaron la mayoría en relación con la declaración de inadmisibilidad del recurso fiscal contra la absolución de G ni siquiera confluyen en un mismo resolutorio. Uno de ellos entendió que el recurso era formalmente inadmisibile en virtud de su fundamentación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

insuficiente respecto de la intervención en los hechos de la imputada. La juez que cerró el acuerdo, en cambio, coincidió con la sustancia de los argumentos de su colega que votó en primer lugar —quien proponía acoger el recurso fiscal también respecto de esa absolución en razón de la arbitrariedad que afecta al pronunciamiento del tribunal de juicio— pero su concepción del derecho constitucional a no ser perseguido más de una vez por un mismo hecho la llevó a concluir que sería inválido hacer lugar a la impugnación. Hacerlo —sostuvo— habilitaría la realización de un nuevo juicio que el derecho aludido haría improcedente. Por ello propuso rechazar el recurso, que sería, por lo demás, formalmente admisible.

Sin embargo, consciente de que su posición importaba la ausencia de acuerdo en relación con el planteo del Ministerio Público sobre la absolución de G , la juez decidió adherir sin más a la solución propiciada por el magistrado que votó en segundo término, “a los solos fines de arribar a la mayoría en torno a la situación” de esa imputada.

En otras palabras, no hay en esa decisión ninguna identidad de fundamentos entre los integrantes de esa mayoría. La coincidencia en la cuestionada declaración de inadmisibilidad es apenas un compromiso forzado, completamente alejado, según lo aprecio, de la “unidad lógico-jurídica” que exige la jurisprudencia de V.E. para la validez de las decisiones de tribunales colegiados (cf. Fallos: 308:139; 313:475; 326:1885, entre otros).

En tales circunstancias, entiendo que corresponde dar al caso en examen, en este punto, la misma solución que la Corte dispuso, entre otros, en los citados precedentes de Fallos: 312:1058; 326:1885 y en la referida sentencia *in re* “Eraso”.

–V–

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el apelante en el escrito de presentación del recurso extraordinario, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:04:53